



Resolución No. CSJCOR24-836

Montería, 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00460-00

Solicitante: Abogado José Gabriel Ramírez Echeverría

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Loricá

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-417-20-31-001-2009-00083-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 29 de octubre del 2024, el abogado José Gabriel Ramírez Echeverría, en su condición de apoderado judicial de Bancolombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Titularizadora Colombiana S.A. contra Diego Santos Acevedo, radicado bajo el N° 23-417-20-31 001-2009-00083-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«[...] La demanda fue presentada ante el Juzgado el día 18 de mayo de 2009, librando el Mandamiento de Pago en Mayo 22/2009, y he presentado varias peticiones las cuales no se les ha dado trámite.

No obstante haber transcurrido todo este tiempo y siendo que este tipo de Procesos ejecutivos tienen un Procedimiento rápido que no corresponde a aquel del Proceso Ordinario, no vemos a corto plazo que el citado EJECUTIVO llegue a su final, en desmedro de demandante y demandado, dadas las inexplicables dilaciones en la respuesta a solicitudes, que no requieren demasiado tiempo para hacerlo, ya que conllevan solo consideraciones de derecho, sin que sea necesario adelantar prueba alguna.

Ya en ocasión anterior, concretamente a través de memorial de fecha, diciembre 03/2019, pedí vigilancia Judicial la cual fue DESCORRIDA por el Juez Titular; MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO.

Quien alego demasiada carga laboral, pero si se examinan los hechos generaron la primera petición de Vigilancia Judicial contra ese Juzgado, siguen teniendo vigencia.

En la actualidad solicite el Levantamiento de la Medida Cautelar inscrita en la Matricula inmobiliaria N° 146-38696, de la O.R.I.P Y P de Loricá – Cord, por haberse tipificado lo establecido por el Art. 64 de la ley 1579 de fecha octubre 01 del 2012, en concordancia con la instrucción administrativa N° 08 de septiembre 30 de 1922, proferida por la Superintendencia De Notariado Y Registro, Caducidad de esta Inscripción más de 10 años.

El Juzgado profirió el auto de fecha, abril 09/2024, y remitió el Oficio de Embargo y desembargo a la O.R.I.P. de Lórica.

Esta Oficina se Abstuvo de inscribir dicha medida de embargo alegando se había utilizado el Verbo RENOVAR.

Radique memorial pidiendo se corrigiera esta situación y paralelamente el apoderado Judicial del demandado interpuso un Recurso alegando una vez se desembarga el inmueble es imposible volver a inscribir este embargo.

He acudido personalmente a ese Juzgado y hablando con el Funcionario que atendió en ese momento, le he explicado, toma nota y nada que resuelven.

También he radicado memorial solicitando al Juez señale fecha y hora para una Audiencia y nunca he recibido respuesta.

Mi representada Judicial Bancolombia S.A., me ha ordenado radique esta Petición de Vigilancia Judicial a ver si el Señor Juez que conoce de este Proceso se digna entrar a resolver.

Este Proceso se inició en el año 2009, y no es ordinario.

Ruego de la Honorable Sala Administrativa, sugerir los correctivos que lleven a dicho despacho a no dilatar más el asunto y atender y pronunciarse prontamente en relación con las diferentes solicitudes que han hecho las partes y que día a día se van acumulando, sin solución a la vista.

Lo anterior, sin desmedro, obviamente, de lo establecido en el Artículo 93 de la citada Ley Estatutaria, en cuanto a que el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, no conlleva la regulación de las Funciones Jurisdiccionales de sus funcionarios, ni de las etapas del Proceso (Artículo 93 de la Ley 270/96), pero si las conminaciones tendientes al pronto y eficaz ejercicio de la Administración de Justicia por parte de sus funcionarios y empleados.

No puede descartarse la posibilidad de que la Honorable Sala Administrativa, ponga en conocimiento de quien corresponde en la Judicatura, situaciones que después de la evaluación correspondiente, puedan considerarse como faltas disciplinarias.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-481 del 31 de octubre del 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (31/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 07 de noviembre del 2024, el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Lo anterior con el fin de exponer la debida atención al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que el despacho ha observado hasta la fecha, considerando respetuosamente que dentro del juicio se han venido adoptando las decisiones de rigor, a pesar de las situaciones administrativas adversas, que durante el año 2.024 el despacho regenciado ha venido afrontando, pero que en la fecha se atendieron expidiendo auto del 05 de noviembre del 2.024 que concedió un recurso de apelación, y se encuentra en etapa de notificación según estado del día siguiente.

Siendo del caso indicar frente a la manifestación del señor abogado del banco ejecutante, que

algunas resultan ajenas a este servicio de administración de justicia, en razón a que la persecución de los bienes del deudor por cuenta del proceso ejecutivo se ha postergado en el tiempo por diversas circunstancias, mismas que impiden la terminación que deja ver rogada en el escrito de vigilancia, pues dependerían adjetivamente del pago de la obligación.

Y para el caso que el acaecimiento de un término de caducidad administrativa ante la ORIP de Lorica que inscribió el embargo hace más de 10 años, obedece a situaciones de legalidad, y autonomía en materia registral que aún el juzgado viene abordando en éste y otros procesos que lo han ameritado, así como la interposición de recursos o solicitudes del extremo demandado en ejercicio del derecho de defensa, que ahora resultó procesalmente en la concesión de una alzada que decidirá nuestro Superior funcional autónoma y competentemente su tramitación o firmeza de un decreto de medidas cautelares.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

El abogado José Gabriel Ramírez Echeverría, narra en su solicitud que solicitó el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la matrícula inmobiliaria N° 146-38696, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica por haberse tipificado lo establecido por el Art. 64, de la ley 1579 del 01 de octubre del 2012. Posteriormente, el Juzgado profirió el auto del 09 de abril del 2024, y remitió los oficios correspondientes.

Relata que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica no inscribió dicha medida de embargo por haber sido utilizado el verbo “*renovar*”; por lo que, radicó memorial

pidiendo corregir dicha situación y paralelamente el apoderado judicial del demandado interpuso un recurso alegando que una vez es levantado el embargo del inmueble no es posible volver a inscribirlo. Añade que, presentó un memorial para que el juez señalara fecha y hora para audiencia sin haber recibido una respuesta.

Al respecto, el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, le informó a esta Seccional que, emitió auto del 05 de noviembre del 2024 con el cual concedió un recurso de apelación. Además, indica que, algunas de las manifestaciones realizadas por el peticionario resultan ajenas al servicio de administración de justicia, en razón a que la persecución de los bienes del deudor ha sido postergada en el tiempo por diversas circunstancias, que dependen del pago de la obligación. Precisa que, el acaecimiento de un término de caducidad administrativa ante la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica que inscribió el embargo hace más de 10 años, obedece a situaciones de legalidad, y autonomía en materia registral.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial surtió la actuación correspondiente por medio de providencia del 05 de noviembre del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado José Gabriel Ramírez Echeverría.

Ahora bien, de la información recopilada se extrae que, desde la última actuación surtida por el juzgado, esto es, la providencia del 04 de abril del 2024, con la cual resolvió, reponer el auto del 12 de julio del 2023, decretar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-38696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, decretar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-38696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, entre otras disposiciones, hasta la providencia del 05 de noviembre del 2024, emitida luego de que ese mismo día la secretaría le pasara el expediente al despacho; con la cual concedió el recurso de apelación, entre otras disposiciones, transcurrieron alrededor de 140 días laborales sin pronunciamiento por parte del juzgado.

Por ello, se insta al funcionario judicial para que, con la secretaría del Juzgado, implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos e identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024 en su artículo 76.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016,

puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

*“**Misión.** Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

*“**Visión.** En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

*“**ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel*

central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
Segunda		
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Clasificación...</i>	

Por otra parte, esta judicatura tiene en cuenta que, con el cambio de denominación del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022 del “*Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Lorica*” a “*Juzgado 001 Civil del Circuito de Lorica*” fueron trasladados dos cargos de sustanciador con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Lorica (creado con el mismo acuerdo), lo que implica una adaptación y gestión del cambio en las tareas a cargo de cada empleado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Titularizadora Colombiana S.A. contra Diego Santos Acevedo, radicado bajo el N° 23-417-20-31 001-2009-00083-00, presentado por el abogado José

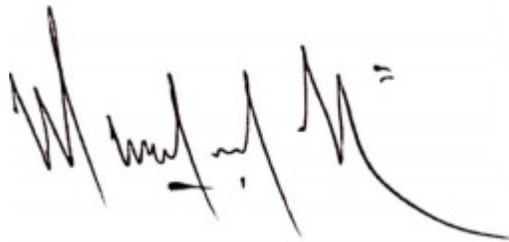
Gabriel Ramírez Echeverría y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00460-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, a que con la Secretaría implementen un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Gabriel Ramírez Echeverría, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl